



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267030020396 DE 27 DE JULIO DE 2026

EXPEDIENTE No. 20237035401004861E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS DE LA REGIONAL ANDINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decretos 4062 de 2011, 1067 del 26 de mayo de 2015 y 1743 del 31 de agosto de 2015, Resolución 340 del 30 de abril de 2012, Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020, Resolución 0621 del 24 de febrero de 2025; procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de él (la) ciudadano (a) investigado **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, residente en la Dirección: Carrera 31 No. 33 – 98, conjunto residencial Arándano, apartamento 503 Torres 5. Barrio Ciudad Verde, Soacha – Cundinamarca. Teléfono de contacto 3507515332, correo electrónico: gustavolam2@gmail.com, por presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en los artículos 2.2.1.11.2.12 numeral 2° y 2.2.1.11.5.6 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante, Resolución 0621 del 24 de febrero de 2025 delegó en el Coordinador de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, la facultad para adelantar en primera

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Que mediante informe de caso No. **20237030115223 de 15 de noviembre del 2023**, rendido por funcionarios de Migración Colombia, se dejó en conocimiento de este grupo sobre la posible infracción migratoria en la que puede estar a él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, quien se acerca a solucionar situación migratoria, ya que tiene una VISA MIGRANTE TRABAJADOR No. ZA539326 con vigencia desde el 30/07/2020 válida hasta el 28/07/2023, se encuentra en permanencia irregular de 669 días. Presenta como novedad: que según certificado del SIRE se desvinculó de la EMPRESA CONCREMOR 2012 SAS desde el 21/12/2021 e inició contrato laboral con la EMPRESA PERMODA LTDA (KOAJ) desde el 22/12/2021, con un contrato a término fijo como PROFESIONAL DE INGENIERÍA; está desarrollando una actividad sin una visa que lo autorice para ello. Alega a esta Coordinación soportes respectivos.

Que, mediante el Auto No. **20237030054285 del 22 de noviembre de 2023**, la Coordinación del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa a él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, la funcionaria comisionada **NORMA LILIANA SALAZAR CERQUERA**, recibió la documentación requerida para iniciar proceso administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el día **22 de noviembre de 2023**, se procedió a tomar exposición administrativa migratoria a él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**.

Que, mediante el Auto No. **20237030057295 del 22 de noviembre de 2023**, la Coordinación del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, ordenó formular cargos en contra de él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, por la presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en los artículos 2.2.1.11.2.12 numeral 2° y 2.2.1.11.5.6 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día **22 de noviembre de 2023**.

Que, en ejerció de sus derechos de defensa y contradicción, él (la) ciudadano (a)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA**, identificado (a) con **Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, presento sus descargos frente al cargo formulado mediante documentos de radicado No. 20237038838542, de fecha **14 de diciembre del 2023**.

Que, el día 31 de octubre del 2025, la suscrita oficial de migración Adriana Paola Cuervo Pulido avoca conocimiento del expediente.

Que, mediante el **Auto No. 20257030042425 del 05 de noviembre de 2025**, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina decretó la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa. Dicho acto administrativo fue notificado el 05 de diciembre de 2025, de conformidad con la autorización obrante en el expediente.

Que, mediante el **Auto No 20257030045855 del 19 de noviembre del 2025**, el Coordinador del grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Dicho acto administrativo fue notificado conforme al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, el día 05 de diciembre de 2025, como consta en el expediente.

Que, él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA**, identificado (a) con **Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, No ejerció sus derechos de defensa y contradicción, por cuanto no presentó sus alegatos frente al cargo formulado, dejando constancia de ello mediante acta en el expediente.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta coordinación, luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación de acuerdo con el **Auto de Formulación de Cargos N° 20237030057295 del 22 de noviembre de 2023**, sustentado en el **informe de caso N° 20237030115223 de 15 de noviembre del 2023** y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA**, identificado (a) con **Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, infringió los artículos 2.2.1.11.2.12 numeral 2° y 2.2.1.11.5.6 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

Que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA**, identificado (a) con **Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, respecto de los cargos inculcados, manifiesta que:

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.

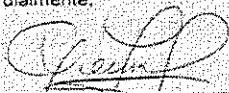
pago del mismo, pero es mi deseo permanecer dentro del territorio colombiano de manera regular para así poder brindar una buena estabilidad a mi familia en especial a mi hijo que como antes lo mencionaba es un bebe de menos de 1 año de edad (9 meses), el cual nacido de 36 semanas y en la actualidad esta acogido al programa Bebe Canguro, Establecido por el Gobierno Nacional a través de la EPS.

Finalmente, hago relación de los anexos los cuales podrán ser tomados en cuenta como pruebas dentro del proceso y así dar soporte al relato realizado en el presente documento.

1. Pasaporte
2. Cedula de Extranjería
3. Visa de trabajo
4. Registro Civil de Hijo
5. Historia Clínica de Esposa.
6. Pasaporte Esposa
7. PPT Esposa
8. Acta de Matrimonio

De antemano agradecido con ustedes, por la ayuda que me puedan brindar.

Cordialmente,



Gustavo Adolfo Lam Andrea
Pasaporte. 179658772
C.E. 1.009.202
Celular. 3507515332

Correo: Gustavolam2@gmail.com

(...)"

En atención a lo anterior, y una vez efectuado el análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente, así como la consulta de las bases de datos de Migración Colombia, esta instancia determina lo siguiente:

Frente al primer cargo, relacionado con la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, consistente en haber permanecido de manera irregular en el territorio nacional por un periodo de 669 días, contado a partir del 21 de diciembre de 2021, fecha en la cual terminó anticipadamente la Visa Migrante Trabajador No. ZA539326, con vigencia desde el 30 de julio de 2020 hasta el 28 de julio de 2023, este Despacho procede a valorar los elementos probatorios recaudados dentro de la presente actuación administrativa.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el ciudadano investigado se desvinculó laboralmente de la empresa CONCREMOR 2012 S.A.S. y, posteriormente, inició una relación laboral con la empresa PERMODA LTDA. (KOAJ), desempeñándose como profesional de Ingeniería a partir del 22 de diciembre de 2021, sin que se evidencie que para ese momento contara con una visa que le autorizara desarrollar dicha actividad laboral, con esta última razón social.

Lo anterior, se encuentra respaldado por las certificaciones laborales aportadas al expediente, el registro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), así como por la información relacionada con la desvinculación registrada

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

en el Sistema de Información para el Registro de Extranjeros (SIRE). Así, después de valoradas estas pruebas obrantes en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, este despacho estableció que efectivamente se configuró el cargo formulado, así como la responsabilidad administrativa del ciudadano investigado frente a la infracción cometida.

Ahora bien, frente al segundo cargo formulado, relacionado con la presunta infracción del artículo 2.2.1.11.5.6 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, este Despacho, luego de analizar los hechos y las disposiciones legales aplicables, determinó que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la fecha de expedición del presente acto administrativo ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a este cargo ocurrieron el 22 de diciembre de 2021, por lo que ha transcurrido el término legalmente establecido para que la Administración ejerza su potestad sancionatoria. En consecuencia, este despacho se encuentra impedido para continuar con el ejercicio de dicha facultad respecto de esta conducta, razón por la cual no resulta procedente imponer sanción por este concepto.

En consecuencia, este despacho, encuentra configurada la infracción a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, por parte del ciudadano investigado, por lo que resulta procedente la imposición de la correspondiente sanción, ante el incumpliendo de sus deberes como extranjero, Ley 2136 de 2021 –Política Integral Migratoria.

“(…)

ARTÍCULO 55. Deberes de los extranjeros. Son deberes de los extranjeros:

- a. Acatar la Constitución y la ley y respetar y obedecer a las autoridades.
- b. Exhibir cuando le sean requeridos por las autoridades nacionales, su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible.
- c. *Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio.*
- d. ***Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan.***
- e. Inscribirse en el registro de extranjeros de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- f. Proporcionar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información íntegra y completa que corresponda

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

para mantener actualizada su información migratoria, entre la que se incluya, así como todo cambio en su domicilio, dentro del término estipulado en la normatividad que regule la materia.

g. Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o permiso de permanencia otorgado.

h. Presentarse personalmente ante la autoridad de control, verificación migratoria y extranjería, al ser requerido mediante escrito: por el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o por sus delegados, en los términos señalados en la correspondiente citación.

i. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

j. Los extranjeros en el territorio nacional tienen el deber y el derecho de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades de origen, así como la que acredite su condición migratoria en Colombia.

k. Abstenerse de promover y/o realizar cualquier comportamiento y/o acto que altere el orden público o ponga en riesgo la seguridad nacional.

Ahora bien, respecto al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el(la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela, NO** presentó su escrito de alegatos, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 a saber:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

Finalmente, se advierte que el ciudadano investigado no presentó sus alegatos, ni aportó pruebas frente al Auto que decretó el cierre de la etapa probatoria y ordenó traslado para alegatos, de esta manera no ejerció activamente su derecho de defensa frente a los cargos formulados.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Así mismo, esta instancia acredita que durante todos los momentos procesales se garantizó al debido proceso a él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, adelantando las actuaciones administrativas de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, propendiendo por la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, según lo establecido en Ley 1437 del 2011.

De igual forma, durante todo momento se garantizaron plenamente los derechos de defensa, contradicción y representación, permitiendo a la administrada conocer los cargos formulados, aportar pruebas y presentar los descargos que estimara pertinentes, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y respeto por las garantías procesales.

Así las cosas, encontrarse comprobada la responsabilidad administrativa de él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, por infringir la normatividad migratoria, se determinó que si hay lugar a la imposición de una sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.1.13.1 numeral 6 y la Resolución 2357 de 2020 que indican:

DECRETO 1067 DE 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.13.1. SANCIONES. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.*

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

(...)

6 - Incurrir en permanencia irregular.

"negrilla fuera de texto"

"ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular. *Considerase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

2. **Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.**

3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.

4. Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.11.2.11 del presente decreto (...)

RESOLUCIÓN 2357 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020:

"(...)

Así las cosas, la clasificación de las infracciones leves dispuestas en el artículo 15 de la resolución 2357 de 2020, quedará así:

"ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas

"Infracciones leves: Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

(...)

"6 – encontrarse en permanencia irregular en los términos de este decreto, siempre y cuando exista circunstancias especiales que ameriten la sanción".

"negrilla fuera de texto"

ARTÍCULO 16. DE LA PERMANENCIA IRREGULAR como causal de sanción económica. Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. Del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

- a) Unidad familiar comprobada.
- b) Situación médica especial debidamente justificada.
- c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.

PARÁGRAFO 1: *El literal C solamente se valorará como circunstancia especial si el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.*

"negrilla fuera de texto"

(...)"

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expidió la resolución 3770 de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 2357 de 2020 y se establece el cálculo de las sanciones impuestas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019". La cual en su artículo 3 modifica el artículo 28 de la resolución 2357 de 2020, así:

"Modifíquese el artículo 28 de la Resolución 2357 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 28. Monto de la Sanción y Ejecutoria de los Actos Administrativos. Los actos administrativos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que impongan sanciones económicas, deberán expresar los valores a pagar en Unidad de Valor Tributario (UVT), enunciadas en letras y números. (...)"

"Bajo el criterio legal anterior, la entidad se alinea con la disposición de la Ley 1955 de 2019, posteriormente se expide la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", la cual en su artículo 372 parágrafo segundo derogó la Ley 1955 de 2019, lo cual repercute en el artículo 3 de la resolución 3770 de 2021, dejando sin efecto dicho articulado.

En tal sentido, sobre la resolución 3770 de 2021 se produjo el decaimiento del acto administrativo, el cual surge cuando las disposiciones normativas que le sirven de soporte legal desaparecen del ordenamiento jurídico, tal como sucedió con la Ley 1955 de 2019, sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95, se manifestó así:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo[¹]."

Acogiéndonos a lo indicado por Corte, frente a la resolución 3770 de 2021 en especial sobre el artículo 3, operó el decaimiento del acto administrativo, puesto que las razones de orden legal que dieron origen a su promulgación es decir la Ley 1955 de 2019, ya no figura en el ordenamiento jurídico colombiano, materializándose así el decaimiento del acto administrativo.

En consecuencia, al desaparecer la base jurídica que ordenaba la liquidación en UVT, la entidad debe aplicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 2357 de 2020, esto es, que las sanciones económicas se expresen en SMMLV, liquidadas conforme al salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción, teniendo en cuenta el artículo vigente que indica:

*"Artículo 28. Monto de la Sanción y Ejecutoria de los Actos Administrativos. Los actos administrativos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que impongan sanciones económicas, deberán expresar los valores a pagar en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), enunciados en letras y números. Teniendo en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables o se hacen efectivos a partir del momento en que quedan en firme, el monto de la sanción corresponderá al valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento en el que sea impuesta la sanción [²]."*³

(...)"

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la de reincidencia y renuencia del infractor, contenidos en el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpaado, que para este evento es la administración pública.

Por lo tanto, procede la imposición de la sanción económica, en aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa migratoria y la función principal de la Unidad Administrativa Especial

¹ Corte Constitucional, (1995), Sentencia 069/95. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-069-95.htm>.

² UAE Migración Colombia (2020), Resolución 2357 de 2020 "Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

³ Concepto Coordinación de Procesos Administrativos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Migración Colombia, otorgada por el gobierno colombiano, que es el ejercer el control migratorio en todo el territorio nacional.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que él (la) ciudadano (a) investigado (a) **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela, no ha sido sancionado (a)** por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia, es pertinente señalar que él (la) ciudadano (a) investigado (a), **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, no actuó con la debida diligencia dentro del presente procedimiento administrativo de carácter migratorio, toda vez que omitió atender oportunamente los requerimientos efectuados por esta autoridad y no desplegó actuaciones tendientes a ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Verificación Migratoria:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. IMPONER sanción de Multa a él (la) ciudadano (a) investigado (a), **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, con domicilio en la Carrera 31 No. 33 – 98, conjunto residencial Arándano, apartamento 503 Torres 5. Barrio Ciudad Verde, Soacha – Cundinamarca, por cinco puntos cero (5.0) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000,00)**, por infracción al Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 en los artículos 2.2.1.11.2.12 numeral 2º y la **Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria, respecto del cargo relacionado con la presunta infracción del artículo 2.2.1.11.5.6 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. En consecuencia, abstenerse de imponer sanción por dicha conducta.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta decisión a él (la) ciudadano (a) investigado (a), **GUSTAVO ADOLFO LAM SANDREA, identificado (a) con Pasaporte No. 179658772 y HE 1009202 nacional de Venezuela**, de conformidad con los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Verificaciones y, el de apelación ante el Director Regional Andina de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

notificación.

ARTÍCULO 4º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, so pena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTÍCULO 5º. EXPEDIR salvoconducto por parte de la Coordinación de Extranjería según corresponda.

ARTÍCULO 6º. En caso que el (la) extranjero (a) sancionado (a) sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 7º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Andina háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración -Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GIOVANNY LÓPEZ SILVA
Coordinador Grupo de Verificaciones Migratorias
Regional Andina UAEMC

Proyectó y Elaboró: Adriana Paola Cuervo. – Oficial de Migración
Revisó: Gustavo Eliecer Reyes Lanziano. - Profesional de migración
Aprobó: Luis Giovanni López Silva – Coordinador GVEM

